

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

266.1- Cuando el imputado comparezca ante el fiscal, deberá hacerlo asistido de defensor. Si se trata de su primera declaración, antes de comenzar el interrogatorio, el fiscal le comunicará detalladamente el hecho presuntamente delictivo que se le atribuye, los resultados de la investigación en su contra y su derecho a no declarar.

266.2- El imputado no podrá negarse a proporcionar su identidad, debiendo responder a las preguntas que con tal fin se le formulen, registrándose todo lo actuado.

Artículo 267- (Registro de las actuaciones).- El Ministerio Público deberá dejar constancia de las actuaciones que realice, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a la misma del imputado, su defensor y la víctima.

La constancia de cada actuación deberá consignar por lo menos, la indicación de la fecha, hora y lugar de realización, de los funcionarios y demás personas intervinientes, así como una breve relación de sus resultados.

Artículo 268- (Duración máxima de la investigación preliminar cuando el imputado no está privado de libertad).- La investigación preliminar no podrá extenderse en ningún caso por un plazo mayor de un año contado desde su inicio, cuando el imputado no se encontrare privado de libertad. En casos excepcionales debidamente justificados, el fiscal podrá solicitar al juez la ampliación del plazo hasta por un año más, estándose a la resolución irrecurrible del magistrado actuante.

Artículo 269- (Formalización de la investigación).-

269.1- El fiscal podrá formalizar la investigación cuando considere oportuno iniciar el procedimiento respecto de un imputado, por medio de la intervención judicial.

269.2- Si el fiscal decide formalizar la investigación respecto de un imputado que no se encontrare detenido, solicitará al tribunal por escrito el señalamiento de audiencia.

La solicitud deberá contener en forma clara y precisa:

- a) La individualización del o los imputados y de su defensor;
- b) La relación circunstanciada del o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;
- c) La participación atribuida al imputado;
- d) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- e) Los medios de prueba de que el Ministerio Público pensare valerse en el juicio.
- g) La solicitud de medidas limitativas de la libertad ambulatoria y/o cautelares, en su caso.

269.3- Si el imputado se encontrare detenido, el fiscal deberá solicitar el señalamiento de la audiencia mencionada en forma inmediata a su detención. En este caso podrá hacerlo verbalmente cumpliendo con los requisitos establecidos en el numeral anterior.

Artículo 270- *(Efectos de la formalización de la investigación).*- La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal.

CAPÍTULO II

DE LAS AUDIENCIAS

Artículo 271- *(Audiencia preliminar).*-

271.1- Conforme a lo dispuesto por el artículo 137 de este Código, la audiencia preliminar será presidida por el tribunal y a ella deberán comparecer el fiscal y el imputado asistido de defensor, y podrá ser realizada en una o varias sesiones.

271.2- Si el imputado no hubiera designado defensor, el tribunal le intimará su designación previo a la realización de ésta, de acuerdo a lo previsto en el artículo 65 de este Código. A efectos de que el defensor designado pueda

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

prestar su aceptación al cargo y comparecer, podrá prorrogarse la audiencia por veinticuatro horas.

271.3- Si el imputado se encontrare detenido, se convocará audiencia dentro de veinticuatro horas, cumpliéndose lo previsto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

271.4- La víctima será citada y si comparece deberá tener asistencia letrada.

Artículo 272- (*Desarrollo de la audiencia preliminar*).-

272.1- El juez interrogará al imputado sobre sus datos identificatorios conforme a lo previsto en el artículo 67.1 de este Código y le informará sobre el derecho de ejercer su defensa, pudiendo guardar silencio. A continuación conferirá traslado al fiscal para que fundamente su solicitud de formalización de la investigación.

272.2- Luego el imputado será interrogado directamente por el fiscal y el defensor, en ese orden y el tribunal podrá formular las preguntas que estime pertinentes.

272.3- A continuación se le conferirá traslado al defensor para que formule los descargos y ofrezca los medios de prueba que estime necesarios.

272.4- Inmediatamente el tribunal deberá resolver:

a) Sobre la admisión de la solicitud fiscal de formalización de la investigación y en su caso de la vía extraordinaria, disponiendo la sujeción del imputado al proceso.

b) Sobre todas las cuestiones formales que obstaren al desarrollo del debate que hubieren sido planteadas por las partes o advertidas de oficio.

c) Sobre la aplicación de medidas limitativas o privativas de la libertad ambulatoria y / o cautelares.

Si el imputado se encontrare detenido, el tribunal deberá dictar esta resolución dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República.

272.5- Si el tribunal dispone una medida limitativa o privativa de la libertad ambulatoria, en la misma resolución declinará competencia para ante el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal que por turno corresponda . El juez que

asuma el conocimiento de la causa deberá cumplir con las actividades de la audiencia preliminar pendientes, conforme a lo previsto en el siguiente numeral de este artículo, a cuyos efectos convocará a audiencia en el plazo de diez días hábiles desde la recepción del expediente

272.6- A continuación el tribunal se pronunciará sobre los medios probatorios propuestos, rechazando los que fueren inadmisibles, innecesarios o inconducentes y procederá al diligenciamiento de la prueba.

Artículo 273- (Audiencia complementaria).-

273.1- Si la prueba no hubiera podido diligenciarse en su totalidad en la audiencia preliminar, se citará a las partes para una audiencia complementaria a esos efectos en el mas breve tiempo posible, con los requisitos previstos en el artículo 137 de este Código.

273.2- Esta audiencia podrá prorrogarse de oficio o a petición de parte, si faltare diligenciar alguna prueba que deba ser cumplida fuera de la audiencia, siempre que el tribunal la considere indispensable, en cuyo caso arbitrará los medios necesarios para que esté diligenciada en la fecha fijada para la reanudación de la audiencia.

273.3- Las partes podrán proponer hasta la deducción de la acusación diligencias probatorias que no pudieron ser ofrecidas oportunamente, por ser claramente supervinientes o referidas a hechos nuevos, acreditando los motivos y la necesidad de las mismas. El tribunal resolverá de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 272.6 de este Código.

273.4- Concluida la recepción de pruebas, el tribunal conferirá traslado sucesivamente al Ministerio Público para que deduzca acusación o solicite el sobreseimiento del imputado y a la defensa para que conteste.

273.5- Si la complejidad del asunto lo amerita, el fiscal podrá solicitar prórroga de la audiencia para deducir acusación por un plazo máximo de diez días corridos. Igual prórroga podrá ser solicitada por la defensa para su contestación. El tribunal resolverá en ambos casos en forma irrecurrible.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

273.6- El fiscal podrá modificar en la acusación o antes de ella, la pretensión formulada al solicitar la formalización de la investigación respecto de la calificación delictual.

273.7- Finalmente, el tribunal pronunciará sentencia, cuyos fundamentos podrán formularse dentro del plazo de los quince días siguientes. En los casos en que la complejidad del asunto lo justifique, podrá prorrogar la audiencia por un plazo no mayor a treinta días para dictar la sentencia con sus fundamentos.

273.8- Todo lo actuado se documentará conforme lo dispuesto en el artículo 142 de este Código.

Artículo 274- (Resoluciones dictadas en audiencia). -

274.1- Las resoluciones dictadas en el curso de las audiencias admiten recurso de reposición, el que deberá proponerse en la propia audiencia y decidirse en forma inmediata por el tribunal.

274.2- La sentencia interlocutoria dictada conforme lo dispuesto en el artículo 272.4 de este código, admite el recurso de apelación sin efecto suspensivo. Si se dispone el archivo de las actuaciones, la resolución será apelable con efecto suspensivo.

274.3- Todas las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba serán apelables con efecto diferido

TITULO II

PROCESO EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE CRÍMENES Y DELITOS.

Artículo 275- (Procedencia).- Si el Ministerio Público entendiera suficiente la prueba reunida para fundar la acusación podrá acumular a la solicitud de formalización de la investigación, la petición de tramitación por la vía del proceso extraordinario.

Artículo 276- (Procedimiento).- El proceso extraordinario se regirá por lo establecido en el proceso ordinario en lo pertinente y con las siguientes puntualizaciones:

- a) Formulada la solicitud de tramitación por el proceso extraordinario, se conferirá traslado a la defensa de acuerdo a lo previsto en el artículo 272.3, resolviéndose en la forma indicada en el artículo 272.4 de este Código.
- b) De no admitirse la tramitación por esta vía, el juez proseguirá con los tramites del proceso ordinario.
- c) Tanto la acusación fiscal como la contestación de la defensa, podrán formularse verbalmente.

TITULO III

PROCESO EN MATERIA DE FALTAS

Artículo 277- (Procedimiento).- Serán de aplicación al procedimiento por faltas lo dispuesto en el Libro II Títulos I y II de este Código en lo pertinente.

Artículo 278- (Titularidad de la acción penal).- La titularidad de la acción penal en materia de faltas corresponde a los Fiscales Letrados Adjuntos y a los Fiscales Letrados Departamentales.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

TITULO IV

PROCESOS INCIDENTALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 279- (Procedencia).- Corresponde tramitar por vía incidental las cuestiones diferentes de la principal, dependientes en su formulación y ordenadas en su decisión a las mismas, siempre que no proceda a su respecto otro medio de tramitación.

Artículo 280- (Principio de la tramitación incidental).- Todos los incidentes que se susciten en el proceso, si no tienen en la ley un procedimiento propio deberán tramitarse en la forma prevista por las disposiciones de este Título.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO

Artículo 281- (Incidente en audiencia).- Los incidentes relativos a cuestiones planteadas en la audiencia se formularán verbalmente y oída la parte contraria, se decidirán de inmediato por el tribunal sin otro recurso que el de reposición, sin perjuicio de hacer valer la circunstancia como causal de impugnación al deducir recurso de apelación contra la sentencia definitiva.

Artículo 282- (Incidente fuera audiencia).-

282.1- La demanda incidental se planteará por escrito confiriéndose traslado por seis días.

282.2- Tanto con la demanda como con la contestación, si se tratare de una cuestión que requiera prueba, las partes la acompañarán conforme a lo dispuesto en el Título VI del Libro I de este Código.

El tribunal ordenará el diligenciamiento de la prueba y la concentrará en una sola audiencia, al término de la cual se oirá a las partes acerca del resultado de la misma.

282.3- Contestado el traslado, si se tratare de un asunto de puro derecho o si las partes no ofrecieran prueba o diligenciada la que correspondiera, el tribunal se pronunciará en una única sentencia.

Artículo 283- (Recurso).-

283.1- La resolución que no admita el incidente será susceptible de los recursos de reposición y apelación sin efecto suspensivo.

283.2- La sentencia interlocutoria que decide el incidente será susceptible del recurso de apelación sin efecto suspensivo.

Artículo 284- (Forma de sustanciación del incidente fuera de audiencia).-

El incidente que se plantee fuera de audiencia, se tramitará en pieza separada del principal sin suspender el curso del proceso hasta la citación para sentencia, salvo que el juez declare a petición de parte, que obsta al desarrollo de aquél. Contra esta resolución solo procede el recurso de reposición.

**CAPITULO III
INCIDENTES ESPECIALES**

**SECCIÓN I
RECUSACIÓN**

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 285- (Remisión).- El incidente de recusación se registrará por lo dispuesto en los artículos 325 a 328 del Código General del Proceso.

SECCIÓN II CONTIENDA DE COMPETENCIA

Artículo 286- (Remisión).- El incidente de contienda de competencia se registrará por lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso.

SECCION III INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN PROVISIONAL

Artículo 287- (Oportunidad procesal).- La solicitud de libertad provisional podrá formularse en cualquier estado de la causa, hasta tanto no haya recaído sentencia de condena ejecutoriada.

Artículo 288- (Trámite de la solicitud).-

288.1- La solicitud de excarcelación provisional podrá formularse en audiencia o fuera de ella.

288.2- Presentada por escrito fuera de audiencia, se conferirá vista al Ministerio Público el que deberá pronunciarse en el plazo de setenta y dos horas contado desde el momento de la recepción del pedido. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar la ampliación de dicho plazo hasta por diez días. El juez dispondrá de igual plazo para resolver.

288.3- Propuesta la solicitud en audiencia, el fiscal se pronunciará en ese acto y el juez deberá resolver en la misma. Si la complejidad de la causa lo justificare, el fiscal podrá solicitar prórroga para expedirse hasta por diez días y de igual plazo dispondrá el juez para pronunciarse.

288.4- La sentencia interlocutoria que recaiga se notificará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 119 de este Código.

LIBRO III
DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 289- *(Principio general)*.- Ninguna pena o medida de seguridad podrá ejecutarse sino en cumplimiento de sentencia definitiva ejecutoriada.

CAPITULO I
OBJETO Y PROCEDIMIENTO

Artículo 290- *(Objeto)*.- La actividad procesal de ejecución comprende los actos destinados a promover el cumplimiento de las condenas penales y el trámite y decisión de las cuestiones sobrevinientes relativas a las penas y a las medidas de seguridad.

Artículo 291- *(Juez competente)*.- En sede de ejecución conocerá el Juez de Ejecución y Vigilancia. Además de los cometidos que le asigna este Código y otras leyes, corresponde especialmente al Juez Letrado de Ejecución y Vigilancia:

a) Velar por el respeto de los derechos humanos en todo el ámbito de su competencia. Con fines de vigilancia y contralor, podrá hacer comparecer ante sí a condenados, imputados y a funcionarios del sistema penitenciario.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

- b)** Salvaguardar los derechos de los internos que cumplan condena, medidas de seguridad o prisión preventiva, dando cuenta en este último caso al tribunal competente, de los abusos y desviaciones que en cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, se puedan producir.
- c)** Controlar la regularidad de las sanciones disciplinarias impuestas a los penados, superiores a treinta días. Dichas sanciones serán comunicadas al Juez de Ejecución y Vigilancia dentro del plazo de cinco días desde el inicio de su efectivo cumplimiento. Recibida la comunicación resolverá en única instancia.
- d)** Resolver, con informe del Director del establecimiento penitenciario y de los organismos técnicos pertinentes, la clasificación y las progresiones o regresiones de las etapas respectivas.
- e)** Recibir, tramitar y resolver acerca de peticiones o quejas que formulen los internos o sus defensores respecto del trato penitenciario, pudiendo recabar a esos efectos los informes pertinentes.
- f)** Resolver las solicitudes de salidas transitorias, laborales o domiciliarias de los penados, de acuerdo a los requisitos establecidos por la normativa vigente.
- g)** Controlar la regularidad de los traslados de los penados efectuados por la autoridad administrativa. Dichos traslados serán comunicados dentro del plazo de cinco días de su efectivización. Recibida la comunicación el juez resolverá en definitiva.
- h)** Autorizar las internaciones hospitalarias. En casos de urgencia, después de efectuada la internación, se le dará cuenta de inmediato para su aprobación.
- i)** Autorizar la salida del país del penado, en las mismas condiciones de tramitación previstas respecto del imputado, en el artículo 251 de este Código.
- j)** Realizar visitas o inspecciones a los establecimientos carcelarios cada vez que lo considere necesario y por lo menos una vez, cada treinta días.
- k)** Conocer y resolver en primera instancia sobre la concesión y revocación de los beneficios de las libertades condicional y anticipada.

l) Conocer y resolver la revocación de la suspensión condicional de la pena.

m) Conocer y resolver en el proceso de unificación de penas.

Artículo 292- (Competencia por razón de lugar).-

292.1- Una vez ejecutoriada la sentencia de condena, se remitirán los autos al Juez de Ejecución y Vigilancia del lugar donde se cumpla la pena o medida de seguridad.

292.2- Si la sentencia hubiere quedado ejecutoriada sólo para alguno de los imputados, deberá cumplirse inmediatamente a su respecto, a cuyos efectos se formará pieza con testimonio de aquella, con constancia de la fecha en que quedó ejecutoriada y con las actuaciones referentes a la identificación y antecedentes del penado.

Artículo 293- (Liquidación de la pena).- Una vez recibidos los autos, se efectuará la liquidación de la pena impuesta, determinando su monto y fecha de vencimiento en el plazo de cinco días. La liquidación se notificará al fiscal y al defensor y de no deducirse oposición dentro del plazo de cinco días, se tendrá por aprobada. En caso de deducirse oposición, la misma tramitará por la vía incidental.

Artículo 294- (Criterios aplicables).- A los efectos del cómputo de la liquidación deberá descontarse el tiempo de detención o de limitación de la libertad sufrida por el condenado, en el país o en el extranjero.

Deberá descontarse un día de prisión o limitación de la libertad, en las hipótesis siguientes:

a) Por cada día o fracción de efectiva detención en el país o en el extranjero, incluyendo el arresto domiciliario o la internación hospitalaria.

b) Por cada dos días o fracción de efectivo cumplimiento, en los casos previstos de los literales j), k) y l) del artículo 224 de este Código.

c) Por cada diez días o fracción de efectivo sometimiento a cada una de las medidas indicadas en los literales a) a h) del artículo 224 de este Código.

d) Por cada dos días de trabajo o estudio cumplidos durante la reclusión, por todo el tiempo que esté debidamente documentado.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 295- (Comunicación).-

295.1- Cuando la pena deba ser cumplida en reclusión en todo o en parte, el tribunal comunicará dicha circunstancia a la autoridad penitenciaria, indicando la fecha de su finalización.

295.2- Si el condenado se hallare en libertad y correspondiere su reclusión, el tribunal ordenará inmediatamente su detención. Una vez aprehendido y liquidada la pena, efectuará dicha comunicación.

Artículo 296- (Revisión).- El cómputo de la pena es siempre reformable, aún de oficio cuando se compruebe la existencia de un error.

TITULO II

DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPITULO I

DE SU CUMPLIMIENTO

Artículo 297- (Cumplimiento).- Las penas privativas de libertad serán cumplidas en la forma que establezcan las leyes especiales, teniendo el tribunal los poderes y deberes que en ellas se establezcan y los que señala el artículo 291 de éste Código

CAPITULO II

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 298- (Presupuestos).-

298.1- La libertad condicional es un beneficio que se otorga a los penados cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, pueda formularse un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por la ley.

298.2- Si al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, el penado se hallare en libertad, se suspenderá su reintegro a la cárcel hasta tanto se resuelva de oficio si se le otorga la libertad condicional, la que se tramitará de acuerdo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

298.3- El liberado condicional queda sujeto a Vigilancia de la Autoridad, en los términos de lo dispuesto por el Código Penal, por el saldo de pena que resultare de la liquidación respectiva.

Artículo 299- (Trámite).-

299.1- Aprobada la liquidación, el Juez de Ejecución y Vigilancia solicitará al Instituto Técnico Forense dentro del plazo de tres días la planilla de antecedentes judiciales del penado, actualizada a no más de sesenta días de su emisión.

299.2- Si dicha planilla no registra que haya sido condenado por nuevo delito, el Juez de Ejecución y Vigilancia previa vista al Ministerio Público, podrá conceder la libertad condicional. Se liquidará el saldo de pena a cumplir, computando el tiempo de vigilancia a que refiere el artículo 102 del Código Penal, a partir del momento en que el penado fue puesto en libertad. Si conforme a la liquidación efectuada, la vigilancia estuviere cumplida, el juez declarará extinguida la pena, efectuando las comunicaciones pertinentes.

299.3- En caso de existir saldo de pena, el condenado quedará sujeto a vigilancia de la autoridad y a su término el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si no hubiere sido condenado por la comisión nuevo delito, previa vista al Ministerio Público se declarará extinguida la pena efectuándose las comunicaciones pertinentes.

299.4- No podrá otorgarse el beneficio de la libertad condicional, si agregada la respectiva planilla de antecedentes, resulta que el penado fue condenado por la comisión de nuevo delito durante el lapso en que estuvo en libertad provisional.

Artículo 300- (Impugnación).- La sentencia que deniegue la libertad condicional podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

apelación con efecto suspensivo, para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda.

CAPÍTULO III DE LA LIBERTAD ANTICIPADA

Artículo 301- (Presupuestos).-

301.1- La libertad anticipada es un beneficio que podrá otorgarse a los penados que se hallaren privados de libertad al quedar ejecutoriada la sentencia de condena, cuando teniendo en cuenta su conducta, personalidad, forma y condiciones de vida, se pueda formular un pronóstico favorable de reinserción social. En tal caso, la pena se cumplirá en libertad en la forma y condiciones previstas por este Código.

301.2- El liberado queda sujeto a Vigilancia de la Autoridad en los términos de lo dispuesto en el Código Penal, por el saldo de pena que resulte de la liquidación respectiva.

301.3- Este beneficio podrá otorgarse a pedido de parte y de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a)** Si la pena recaída es de prisión o multa cuando por defecto de cumplimiento haya de transformarse en prisión, podrá solicitarse cualquiera fuere el tiempo de reclusión sufrida;
- b)** Si la condena es de penitenciaría, cuando el penado haya cumplido la mitad de la pena impuesta;
- c)** Si se hubieran establecido medidas de seguridad eliminativas aditivas a una pena de penitenciaría, el beneficio podrá otorgarse cuando el penado haya cumplido las dos terceras partes de la pena impuesta, disponiendo el cese de dichas medidas.

Artículo 302- (Trámite).-

302.1- La petición será formulada en forma escrita por el penado o su defensor ante el Juez de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá la agregación de los siguientes recaudos:

a) La planilla de antecedentes actualizada del Instituto Técnico Forense y reliquidación de la pena por redención de la misma por trabajo o estudio, si correspondiere;

b) El informe de conducta carcelaria proporcionado por el director o responsable del establecimiento, quien deberá remitirlo a la sede judicial dentro del plazo de cinco días contados desde que haya recibido la solicitud y todo informe documentado referente a aptitudes de resocialización del penado.

302.2- El juez resolverá previa vista del Ministerio Público, mediante resolución fundada.

302.3- Concedida la libertad anticipada, se efectuará la liquidación del saldo de pena a cumplir bajo vigilancia de la autoridad. A su término, el juez solicitará nueva planilla de antecedentes al Instituto Técnico Forense. Si el penado no hubiere sido condenado por la comisión de nuevo delito, se declarará extinguida la pena previa vista al Ministerio Público, efectuándose las comunicaciones pertinentes.

Artículo 303.- (Impugnación).

303.1- La sentencia que la concede podrá ser impugnada mediante los recursos de reposición y apelación en subsidio con efecto suspensivo, para ante el Tribunal de Apelaciones que corresponda.

303.2- En caso denegatorio, ésta no podrá ser solicitada hasta que no hayan transcurrido seis meses de ejecutoriada la resolución que la deniega.

Artículo 304 - (Libertad anticipada en caso de unificación de penas pendiente).

304.1- En los casos en que un encausado tenga pendiente el dictado de sentencia de unificación de penas y se encontrare recluido cumpliendo una sentencia de condena ejecutoriada, podrá impetrar el beneficio de la libertad anticipada, independientemente del estado de las otras causas.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

304.2- El juez procederá conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, debiendo solicitar informes sobre las causas en trámite a efectos de estimar provisoriamente, la posible pena de unificación a recaer en la unificación. Tal estimación no implicará prejuzgamiento.

304.3- En caso de concederse la libertad anticipada, ella comprenderá todas las causas pendientes de unificación y se procederá a efectuar una liquidación provisoria del término de vigilancia, teniendo en cuenta la estimación de la pena unificada.

304.4- La sentencia que concede el beneficio se comunicará a los jueces de las demás causas a sus efectos.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 305- (Presupuestos).- Al dictar sentencia de condena, el Juez Letrado de Primera Instancia en lo Penal podrá otorgar en el mismo acto el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un primario absoluto o legal.

b) Que la pena impuesta sea de prisión o de penitenciaría hasta tres años.

Artículo 306- (Efectos).-

306.1- El condenado que obtenga el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, permanecerá bajo vigilancia de la autoridad por el plazo de un año. Dicho plazo se contará desde la fecha en que la sentencia de condena quedó ejecutoriada.

306.2- Cumplido el referido plazo, el juez solicitará la agregación de la planilla de antecedentes actualizada.

306.3- Si de ella resultare que el penado no hubiere sido condenado por nuevo delito durante el término de vigilancia y previa vista al Ministerio Público, se

tendrá por extinguido el delito y por no pronunciada la sentencia, ordenándose la cancelación de la inscripción en el registro respectivo.

CAPITULO V

CUMPLIMIENTO Y REVOCACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Artículo 307- (Aplazamiento excepcional del cumplimiento de la pena privativa de libertad).-

307.1- Si mediaren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 230 de este Código, podrá aplazarse el ingreso o reintegro del penado a la cárcel. Será competente para dictar resolución el Juez de la causa.

307.2- Si las circunstancias excepcionales a que refiere el artículo 230 se produjeren durante el proceso de ejecución, conocerá el Juez de Ejecución y Vigilancia. El petitorio será formulado ante el Juez de Ejecución y Vigilancia, por el defensor o por el propio penado y se tramitará por vía incidental.

Artículo 308- (Enfermedad del condenado).-

308.1- Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad síquica o física, la dirección del establecimiento deberá comunicarlo al Juez de Ejecución y Vigilancia, quien previo los peritajes necesarios, podrá disponer su internación en establecimiento adecuado.

308.2- En caso de urgencia, la administración queda facultada para disponer el traslado del recluso enfermo dando cuenta de inmediato al juez, con los justificativos de la medida adoptada.

308.3- El tiempo de privación de libertad sufrida en internación hospitalaria será computado como cumplimiento efectivo de la pena.

Artículo 309- (Vigilancia).-

309.1- El penado liberado condicional o anticipadamente o con suspensión condicional de la pena, quedará sometido a la vigilancia del Patronato Nacional

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

de Encarcelados y Liberados en las condiciones previstas en el artículo 102 del Código Penal.

309.2- El Juez de Ejecución y Vigilancia supervisará la forma concreta de la vigilancia y podrá disponer de otras modalidades o asumirlas directamente si lo viere del caso, o pedir colaboración a otras instituciones públicas o privadas.

309.3- La vigilancia será ejercida de manera que no perjudique al vigilado y le permita atender normalmente sus actividades habituales.

309.4- Si el condenado considera que la vigilancia no se cumple en debida forma, podrá ocurrir verbalmente ante el Juez de Ejecución y Vigilancia, quien dispondrá las medidas que estime necesarias.

Artículo 310- *(Revocación de la libertad condicional o anticipada).*- Si antes del cumplimiento íntegro de la pena en libertad condicional o anticipada, el penado comete nuevo delito por el que resulte condenado o quebrante los deberes impuestos por la autoridad, el Juez de Ejecución y Vigilancia podrá revocar el beneficio y disponer su reintegro a la cárcel, siguiendo el mismo procedimiento que para su concesión. En caso de revocación, el tiempo que el condenado haya estado en libertad vigilada, no se computará como cumplimiento de pena.

Artículo 311- *(Revocación de la suspensión condicional de la ejecución de la pena).*-

311.1- Cuando el penado hubiera cometido nuevo delito antes de quedar ejecutoriada la primera sentencia, la suspensión que esta hubiera decretado no tendrá efecto, sin necesidad de declaración especial.

311.2- Si durante el término de vigilancia el penado hubiere sido condenado por nuevo delito o incumpliere las obligaciones impuestas, se revocará el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, continuando con lo que al estado de dicha causa corresponda.

TITULO III
EJECUCIÓN DE OTRAS PENAS

CAPITULO I
PENAS DE INHABILITACIÓN Y SUSPENSIÓN

Artículo 312- *(Inhabilitación absoluta)*.- La inhabilitación absoluta para cargos, empleos públicos y derechos políticos, determinará que el Juez de Ejecución y Vigilancia comunique la pena a la Corte Electoral y organismo que corresponda, según el caso.

Artículo 313- *(Inhabilitación especial)*.- En casos de penas de inhabilitación especial, el Juez de Ejecución y Vigilancia dispondrá solamente las comunicaciones del caso.

Artículo 314- *(Penas de suspensión)*.- Si la pena fuera de suspensión, el juez ordenará la comunicación de la sentencia al organismo en que revistiera el condenado.

Artículo 315- *(Cese anticipado de pena accesoria)*.-

315.1- Si mediaren circunstancias excepcionales, podrá concederse al condenado el cese anticipado de su pena accesoria.

315.2- La cuestión será tramitada en la forma dispuesta en el artículo 302 de este Código y el Juez de Ejecución y Vigilancia podrá otorgarlo si hubiere transcurrido la mitad de la pena y estimare acreditada la circunstancias excepcionales invocadas y la rehabilitación del condenado.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

CAPITULO II

DE LAS PENAS PECUNIARIAS, SUSTITUTIVAS Y ACCESORIAS

Artículo 316- (Pena de multa) .-

316.1- Si se condena al pago de una multa, ésta deberá ser abonada dentro del plazo de quince días a partir de la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada.

316.2- Si el pago no se efectúa dentro del plazo, se intimará de oficio al condenado para que lo verifique dentro de tres días, bajo apercibimiento de procederse a la sustitución de la multa por prisión. Dicho apercibimiento se hará efectivo sin necesidad de otro trámite y sin perjuicio del otorgamiento de la libertad condicional, si correspondiere.

316.3- Si consta que el condenado fuera notoriamente pobre, se procederá directamente a la sustitución de la multa por la imposición de un régimen de vigilancia de la autoridad, conforme a lo previsto en el artículo 102 del Código Penal.

Artículo 317- (Penas accesorias).- El juez ordenará las inscripciones, anotaciones y demás medidas que correspondan en los casos de penas accesorias a las de prisión o penitenciaría previstas en el Código Penal.

Artículo 318- (Pena de confiscación).- La pena de confiscación de los instrumentos con que se haya cometido el delito y los efectos del mismo, será ejecutada de oficio por el Juez de Ejecución y Vigilancia quien dispondrá el destino que corresponda según su naturaleza.

CAPITULO III

DE LAS PENAS ALTERNATIVAS

Artículo 319- (Regla general).- En los supuestos en que la ley establezca penas alternativas, el Juez de Ejecución y Vigilancia deberá fiscalizar su cumplimiento de acuerdo a lo dispuesto en los artículo 290 y siguientes de este Código, según corresponda.

TITULO IV

EXTINCIÓN DE LA PENA

Artículo 320- (Regla general).- Cuando se configure una causa de extinción de la pena, el Juez de Ejecución y Vigilancia formulará de inmediato la declaración correspondiente, ordenando la clausura de los procedimientos, las comunicaciones pertinentes y el archivo del expediente, teniendo por definitiva la libertad del condenado.

Artículo 321- (Prescripción de la pena).-

321.1- Verificada la prescripción de la pena de acuerdo a las normas del Código Penal, será declarada por el Juez de Ejecución y Vigilancia y aparejará la clausura de los procedimientos pendientes y el archivo del expediente, teniéndose por definitiva la libertad.

321.2- La prescripción de la pena se declarará de oficio, aún cuando no fuere alegada. Si lo fuere, tramitará como incidente.

TITULO V

MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 322- (Enumeración).- Las medidas de seguridad a regularse en el presente Código, son:

- a) Eliminativas.
- b) Curativas.
- c) Preventivas.

Artículo 323- (Regla general).- El Juez de Ejecución y Vigilancia comunicará a la autoridad administrativa a cargo de la aplicación de las medidas de seguridad, los plazos de vigencia de éstas y el deber de informar sobre el estado de las personas sometidas a ellas o sobre otras circunstancias del caso.

CAPITULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD ELIMINATIVAS

Artículo 324- (Cumplimiento).-

324.1- La sentencia que imponga una medida de seguridad eliminativa deberá determinar el mínimo y el máximo de su duración.

324.2- La medida comenzará a ejecutarse en los establecimientos adecuados, luego de cumplida la pena impuesta en la sentencia.

324.3- El Juez de Ejecución y Vigilancia tendrá sobre las personas sometidas a medidas de seguridad eliminativas los mismos cometidos de vigilancia establecidos en este Código para el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Artículo 325- (Cese).- Vencido el plazo mínimo de su duración, el juez encargado de la ejecución y vigilancia solicitará informes al establecimiento donde se cumple la medida, pudiendo decretar el cese cuando dichos informes hagan prever la readaptación del penado.

CAPITULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD CURATIVAS

Artículo 326- (Cumplimiento).-

326.1- Las medidas de seguridad curativas se cumplirán en un establecimiento especial o centro de asistencia para enfermos mentales o bajo el cuidado de una persona fuera de dicho centro y sujetas a condiciones determinadas.

326.2- Los peritos del Instituto Técnico Forense asesorarán al Juez de Ejecución y Vigilancia sobre el régimen de cumplimiento de las medidas de seguridad curativas y sus modificaciones.

326.3- El centro hospitalario correspondiente deberá informar al juez por lo menos cada tres meses, de la evolución del internado.

Artículo 327- (Cese).-

327.1- El cese de las medidas de seguridad curativas será dispuesto por el Juez de Ejecución y Vigilancia cuando hayan desaparecido las causas que les sirvieron de fundamento, previo dictamen pericial del Instituto Técnico Forense e informe de la dirección del centro asistencial.

327.2- El cese se dispondrá de oficio a solicitud del defensor o su curador, previo dictamen fiscal, siguiéndose el procedimiento de los incidentes.

CAPITULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD PREVENTIVAS

Artículo 328- (Vigilancia de la autoridad).- Se aplicará lo establecido en el artículo 298.3 de este Código a la sentencia que sujeta a una persona al régimen de vigilancia de la autoridad en los casos previstos en los artículos 92, 94 y 100 del Código Penal en lo pertinente.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 329- (Caución de no ofender).- Si la sentencia impone la caución de no ofender, se estará a lo establecido en el artículo 101 del Código Penal.

TITULO VI DEL PROCESO DE UNIFICACIÓN DE PENAS

Artículo 330- (Concepto).- Las sentencias ejecutoriadas recaídas en los procesos conexos producirán todos sus efectos, sin perjuicio de la unificación de penas por reiteración de acuerdo a lo establecido por el artículo 54 del Código Penal o eventual aplicación de medidas de seguridad.

Artículo 331- (Trámite).-

331.1- El Juez de Ejecución y Vigilancia formalizará el incidente de unificación de penas en la causa más antigua. A esos efectos se tendrá en cuenta la fecha de la audiencia preliminar respectiva. Se intimará al condenado para que designe defensor en este proceso, bajo apercibimiento de tenersele por designado al Defensor Público que por turno corresponda.

331.2- A los efectos del trámite se remitirán los expedientes originales o testimonios según corresponda.

331.3- Recepcionados los mismos e integrado el cúmulo, se conferirá traslado al Ministerio Público para que se deduzca requisitoria de unificación de pena dentro del plazo de seis días. De igual plazo dispondrá el defensor para contestar la acusación fiscal, teniéndose presente a todos sus efectos lo dispuesto en el artículo 129 de éste Código.

LIBRO IV
PROCESOS ESPECIALES

TÍTULO I
REGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICIÓN

CAPÍTULO I
REGIMEN

Artículo 332- (Normas aplicables).- El proceso de extradición se regirá por las normas de los Tratados o Convenciones internacionales ratificadas por la República que se encuentren vigentes.

En defecto de dichos instrumentos o en caso de insuficiencia de los mismos, se aplicarán las siguientes disposiciones.

Artículo 333- (Procedencia de la extradición).-

333.1- Cuando fueren requeridos al efecto, los tribunales competentes de la República entregarán a cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional para ser sometida a proceso o cumplir la pena privativa de libertad a que hubiere sido condenada en el Estado requirente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el presente Título.

333.2- Para que proceda la extradición es necesario que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer en el delito en que funda su solicitud, haya sido o no cometido en dicho Estado.

Artículo 334- (Improcedencia de la extradición).- La extradición no procede:

a) Cuando el requerido haya cumplido la pena correspondiente al delito que

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

motiva el pedido, o cuando de cualquier manera se hubiere extinguido la pretensión punitiva del Estado con anterioridad a la solicitud.

b) Cuando estén prescriptos el delito, el ejercicio de la acción penal o la pena impuesta, según la legislación nacional o la del Estado requirente.

c) Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado, en un tribunal de excepción o "ad-hoc" en el Estado requirente.

d) Cuando se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con delitos políticos, o delitos comunes cuya represión obedezca a motivos políticos. No serán considerados como delitos políticos el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los actos de terrorismo.

e) Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones discriminatorias de raza, religión, nacionalidad o que la situación de la persona pueda verse agravada por algún otro motivo.

f) Cuando la conducta que motiva el pedido de extradición no se encuentre prevista como delito en ambas legislaciones. Para dicha comprobación, no se atenderá a la denominación de los ilícitos, sino a la semejanza de las respectivas descripciones típicas.

g) Cuando la pena impuesta sea inferior a dos años de privación de libertad o cuando la pena que aún le resta por cumplir, sea inferior a seis meses.

Artículo 335- *(Pena de muerte y prisión perpetua).*- En ningún caso se autorizará la entrega cuando la pena a aplicarse por el Estado requirente, sea la pena de muerte o la prisión perpetua.

Artículo 336- *(Nacionalidad).*- La nacionalidad de la persona reclamada, no impedirá la sustanciación del pedido de extradición y en su caso, la entrega.

CAPITULO II SOLICITUD

Artículo 337- (Forma de la solicitud).- La solicitud de extradición será formulada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores por el representante del Estado requirente, o directamente de Gobierno a Gobierno, y deberá ser acompañada de la documentación requerida por este Código.

Artículo 338- (Rechazo excepcional por el Poder Ejecutivo).- El Poder Ejecutivo podrá rechazar solicitudes de extradición, en casos extraordinarios en los que medien razones fundadas para estimar que de su cumplimiento o su mero diligenciamiento, puedan resultar consecuencias seriamente perjudiciales para el orden y la tranquilidad interna de la República, o para el normal desenvolvimiento de sus relaciones internacionales. También podrá rechazar las solicitudes formuladas por Estados cuya legislación y/o prácticas en la materia, no guarden razonable similitud con las del Estado uruguayo.

Artículo 339- (Documentación requerida).- La solicitud de extradición deberá ser acompañada de los siguientes documentos, debidamente traducidos:

- a) Si se trata de un imputado, copia auténtica del auto de sujeción a proceso o del auto que disponga la privación de libertad, así como copia de las piezas procesales en que se funda la resolución. Tratándose de un condenado, deberá acompañarse copia auténtica de la sentencia de condena.
- b) Una relación de los hechos atribuidos a la persona reclamada, con indicación del tiempo y lugar de comisión, su calificación jurídica y los elementos de prueba correspondientes.
- c) Transcripción de las disposiciones legales aplicables referidas a la descripción típica, las circunstancias alteratorias, la prescripción del delito y de la pena, clase y monto de la pena conminada, sistema de aplicación de la misma y normas procesales que autorizan el arresto.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

d) Toda información que permita la identificación del reclamado, incluso fotografías, ficha dactiloscópica y mención de su probable domicilio o paradero en el territorio nacional.

Artículo 340- (Solicitud por más de un Estado).-

340.1- Cuando la extradición de una persona se pida por diferentes Estados por un mismo delito, el órgano jurisdiccional competente dará preferencia a la solicitud del Estado que haya prevenido en el conocimiento de aquél.

340.2- Si se tratare de hechos diferentes, dará preferencia al pedido formulado por el delito más grave y si se los reputara de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad en el pedido.

CAPITULO III

ARRESTO PREVENTIVO

Artículo 341- (Norma general).-

341.1- En situaciones de urgencia, podrá solicitarse el arresto preventivo de la persona reclamada vía Interpol, debiendo indicar el Estado requirente, la intención de presentar un pedido formal de extradición y la existencia de una orden judicial de arresto o de un fallo condenatorio.

341.2- El juez competente ordenará que la persona reclamada permanezca privada de libertad o dispondrá en su caso una medida alternativa al arresto. También podrá disponer la incautación de efectos o instrumentos del delito que el reclamado tenga en su poder.

341.3- Efectivizada la detención del reclamado, la misma será comunicada al Ministerio de Relaciones Exteriores el que a su vez lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Estado requirente.

341.4- El Juez Letrado interviniente deberá convocar a audiencia dentro de las

cuarenta y ocho horas desde que se produjo la detención. En la misma, se intimará a la persona detenida la designación de defensor bajo apercibimiento de designársele el Defensor Público que por turno corresponda. De inmediato, se le tomará declaración a los efectos de verificar su identidad y se le informará sobre los motivos invocados por el Estado requirente para solicitar su entrega.

Artículo 342- (Cese del arresto).-

342.1- Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la audiencia, el Estado requirente no formaliza el pedido de extradición, el tribunal dispondrá el cese del arresto, sin perjuicio de las medidas cautelares que pueda adoptar respecto de la persona requerida y de sus bienes.

342.2- A partir del vencimiento de dicho plazo, si el pedido de extradición no se presentara dentro de los quince días subsiguientes, el juez dispondrá la libertad definitiva del requerido, la devolución de los efectos incautados y el archivo del expediente. Todo ello se dispondrá en audiencia y con intervención de las partes, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Capítulo siguiente.

**CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO**

Artículo 343- (Competencia del tribunal).-

343.1- Recibido el pedido de extradición, el Poder Ejecutivo con intervención de la Autoridad Central, lo cursará a la Suprema Corte de Justicia para que ésta lo envíe al Juzgado Letrado en lo Penal de la Capital que por turno corresponda.

343.2- La fecha de la resolución judicial extranjera que ordena el pedido de extradición, determina el turno de los tribunales uruguayos.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 344- (Representación del Estado requirente).-

344.1- En la solicitud de extradición o posteriormente hasta la audiencia de debate, el Estado requirente podrá designar apoderado abogado, el que deberá estar inscripto en la matrícula nacional. Previo al ejercicio de su cargo, éste deberá aceptarlo y constituirá domicilio dentro del radio del tribunal.

344.2- El letrado designado actuará en el proceso de extradición como parte formal, en interés del Estado requirente y con todos los derechos y atribuciones de tal calidad, para el ejercicio de una adecuada representación y control de los actos procesales

Artículo 345- (Intervención del Ministerio Público).- En el proceso de extradición, el Ministerio Público actuará como dictaminante técnico, ejerciendo el contralor formal y sustancial de los actos procesales, sin perjuicio de la facultad de pedir la postergación de la entrega, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350 de éste Código.

Artículo 346- (Recepción del pedido de extradición).- Recibida la solicitud, el juez ordenará su detención con las formalidades legales y la incautación de efectos del delito, si el reclamado no está privado de su libertad o sometido a medidas limitativas de la libertad física, debiendo procederse de acuerdo a lo establecido en lo dispuesto en el artículo 341.4 de éste Código.

Artículo 347- (Trámite).-

347.1- El tribunal convocará a audiencia dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el reclamado fue puesto a su disposición y a la misma comparecerá éste asistido de defensor, el Ministerio Público y el abogado del Estado requirente.

347.2- En la audiencia se informará a la persona requerida, sobre el contenido de la solicitud y ésta podrá expresar su consentimiento al pedido de entrega o

manifestar su oposición.

347.3- La oposición podrá fundarse en las siguientes excepciones:

a) No ser la persona reclamada.

b) Defectos de forma de la solicitud de extradición o de la documentación acompañada.

c) Improcedencia del pedido.

347.4- El tribunal, oídos los abogados del Estado requirente y de la persona requerida y el Ministerio Público, resolverá la cuestión en la misma audiencia con arreglo a la ley más favorable al requerido. De advertirse defectos formales que se indicarán con precisión, se dispondrá que éstos se subsanen en un plazo que no podrá superar los treinta días, contados desde la fecha de la detención.

347.5- Si no se subsanaren los defectos indicados en el plazo establecido, dispondrá el archivo del pedido y la libertad definitiva del requerido.

347.6- Si el pedido reuniera los requisitos formales necesarios o las deficiencias fueran subsanadas, el juez dispondrá la prisión preventiva del reclamado, pudiendo las partes proponer prueba. El juez convocará a una audiencia, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de quince días la cual se regirá en lo pertinente por lo dispuesto en el art. 276 de este Código.

347.7- Previo al dictado de sentencia, se oirá al Ministerio Público.

Artículo 348- (Impugnación).

348.1- La sentencia definitiva que admita o deniegue la extradición será apelable con efecto suspensivo para ante el Tribunal de Apelaciones en lo Penal que por turno corresponda.

348.2- La resolución del tribunal que homologue el consentimiento del reclamado a la extradición no admite apelación.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Artículo 349- (Comunicación al Poder Ejecutivo).- La sentencia definitiva ejecutoriada que declara procedente la extradición, será comunicada de inmediato al Poder Ejecutivo, a fin de que éste provea lo necesario para la entrega del reclamado al Estado requirente.

Artículo 350- (Postergación de la entrega).-

350.1- Si el requerido estuviera sometido a juicio en la República, su entrega sólo podrá ser diferida hasta la conclusión del proceso o la extinción de la condena cuando la ley reprima el delito atribuido en esa causa con un mínimo de penitenciaría, o cuando estime prima facie que la pena a recaer en definitiva tendrá esa naturaleza.

350.2- En los demás casos, se decretará la suspensión del juicio nacional, debiendo procederse a la entrega inmediata del extraditado.

Artículo 351- ("Non bis in idem").- Negada la extradición de una persona, la misma no podrá solicitarse nuevamente por el mismo delito, salvo que la negativa se fundara en la insuficiencia o falta de documentación.

Artículo 352- (Principio de especialidad).- La persona extraditada no podrá ser juzgada en el Estado requirente por otro u otros delitos cometidos con anterioridad al pedido de extradición y no comprendidos en éste.

Artículo 353- (Descuento del tiempo de privación de libertad).- El tiempo que la persona reclamada haya permanecido detenida en la República, deberá ser tenido en cuenta en la sentencia definitiva del Estado requirente.

TITULO II
PROCESO DE "HABEAS CORPUS"

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 354- (Concepto).- La de "*habeas corpus*" es una acción del amparo de la libertad personal ambulatoria contra todo acto arbitrario de cualquier autoridad administrativa que la prive, restrinja, limite o amenace, así como para la protección de la persona privada de libertad contra torturas y otros tratamientos crueles o condiciones de reclusión violatorias de la dignidad de la persona humana.

Artículo 355- (Casos de suspensión de garantías).- Cuando las situaciones previstas en el artículo anterior se hubieren producido por efecto de la adopción de medidas prontas de seguridad de acuerdo con lo establecido en el numeral 17 del artículo 168 de la Constitución de la República, procederá también la acción de "*habeas corpus*". En este caso, ella estará restringida a la comprobación del cumplimiento estricto de los requisitos constitucionales formales, anuencia o comunicación a la Asamblea General o Comisión Permanente en su caso, control del trato, lugar y condiciones de la reclusión o traslado y de la efectividad de la opción por salir del país, cuando proceda.

Artículo 356- (Legitimación).-

356.1- Esta acción puede ser deducida por el propio interesado, por el Ministerio Público, por cualquier persona y aún promoverse de oficio.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

356.2- La autoridad señalada como responsable tiene legitimación para actuar en estos procedimientos, sin perjuicio de su deber de dar cuenta inmediata a sus superiores y su derecho de patrocinio letrado.

Artículo 357- (Competencia).-

357.1- Conocerá de esta acción el Juez Letrado con competencia en materia penal de turno del lugar de los hechos aducidos y si ello no fuere fácilmente determinable, cualquier Juez Letrado con competencia en materia penal.

357.2- En este proceso están vedadas la excepción y la declinatoria de competencia y el tribunal actuante sólo cederá ante el que esté conociendo en procedimientos relativos al sujeto involucrado que sea competente según las reglas generales.

357.3- La actuación del juez en este proceso no produce prevención.

357.4- Cuando se trate de denuncia de torturas o malos tratos a personas privadas de libertad que estén a disposición de algún juez, éste será el único competente.

357.5- Si el sujeto involucrado es menor de dieciocho años, conocerá la Justicia de Adolescentes:

CAPITULO II PROCEDIMIENTO

Artículo 358- (Demanda).-

358.1- La demanda de "*habeas corpus*" podrá formularse sin necesidad de patrocinio letrado, por escrito o verbalmente, labrándose acta en este último caso y deberá en lo posible, individualizar a la persona en cuyo favor se actúa, establecer una relación sucinta de los hechos relevantes, indicar lugar de detención y funcionario responsable si se supiere su identidad y proponer los

medios de prueba de que se disponga. Será asimismo necesario que el compareciente declare que no tiene conocimiento de procedimientos actuales ante otro juez en proceso de "habeas corpus" o penal, con relación al mismo sujeto.

358.2- La Suprema Corte de Justicia, determinará el lugar de presentación de la demanda en los días y horas inhábiles.

Artículo 359- (Trámite).-

359.1- Recibida la demanda, el tribunal ordenará sin dilación que la autoridad aprehensora o a la que son atribuidos otros actos denunciados, informe sobre los hechos y explique y justifique de inmediato el fundamento legal de su actuación, con remisión de testimonio de todas las actuaciones

359.2- Según los casos, el tribunal podrá constituirse para inspeccionar las dependencias administrativas referidas, ordenar que la autoridad requerida presente ante él al detenido e interrogar directamente a la persona en cuyo amparo personal se actúa. Asimismo podrá disponer las diligencias probatorias que estime necesarias, las que podrá asumir en audiencia con citación del Ministerio Público, de la autoridad requerida y del promotor del procedimiento.

359.3- Toda la actuación del tribunal será cumplida en los lapsos más breves que sea posible, con habilitación implícita de todos los días y horas inhábiles que se requieran, hasta la sentencia.

359.5- Si las alternativas del procedimiento lo requieren, el tribunal proveerá de Defensor Público a la persona en cuyo favor se actúa.

Artículo 360- (Sentencia).-

360.1- Concluido el procedimiento el juez dictará sentencia que deberá pronunciarse en audiencia si la hubiera, o dentro de las veinticuatro horas de completados los informes y eventuales probanzas.

360.2- Si el juez entendiere que la aprehensión o los otros actos denunciados son arbitrarios, ordenará la libertad de la persona detenida o el cese de los otros actos y la autoridad a la que se dirige la orden, deberá cumplirla de

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

inmediato. El juez deberá disponer asimismo, que se dé cuenta a quien corresponda por las responsabilidades penales o administrativas a que hubiere lugar por los actos arbitrarios.

LIBRO V

MEDIOS IMPUGNATIVOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 361- Todas las resoluciones judiciales son impugnables, salvo disposición expresa en contrario

Artículo 362- (Enumeración y remisión).-

362.1- Los medios para impugnar las resoluciones judiciales son los recursos de aclaración, ampliación, reposición, apelación, casación, revisión, queja por denegación de apelación o de casación o de la excepción o defensa de inconstitucionalidad.

362.2- También constituye un medio impugnativo el incidente de nulidad, conforme a lo establecido en este Código.

362.3- Serán aplicables al proceso penal las disposiciones contenidas en Libro I, Título VI, Capítulo VII del Código General del Proceso sobre "Medios de Impugnación de las resoluciones judiciales", con las puntualizaciones, modificaciones y exclusiones que se establecen en el presente Título.

Artículo 363- (Legitimación para impugnar).-

363.1- Tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales el fiscal y el defensor del imputado.

363.2- El imputado también puede interponer los recursos de apelación y casación contra la sentencia definitiva, con asistencia letrada.

363.3- La víctima y los terceros que comparezcan en el proceso solo tienen legitimación para impugnar las resoluciones judiciales que les afecten directamente.

CAPITULO I

RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 364- *(Efectos de la apelación de la sentencia definitiva).*- La apelación de la sentencia definitiva suspende su ejecución. No obstante, en caso de apelación de sentencia absolutoria se decretará la libertad provisional del imputado.

Artículo 365- *(Efectos de la apelación de las sentencias interlocutorias).*- El recurso de apelación de sentencia interlocutoria se admite:

365.1- Con efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia del tribunal “a quo” se suspende desde que quede firme la providencia que concede el recurso, y hasta que le es devuelto el expediente para el cumplimiento de lo resuelto en la instancia superior.

No obstante, el tribunal inferior podrá seguir conociendo de los incidentes que se sustancien en pieza separada.

365.2- Sin efecto suspensivo, en cuyo caso y en la misma providencia que concede el recurso, se señalarán las actuaciones que deben integrar la pieza separada que habrá de remitirse al superior. El tribunal superior, una vez recibida la pieza decidirá dentro de cuarenta y ocho horas y en forma preliminar, si debe procederse o no a la suspensión del procedimiento principal.

Cuando resuelva la suspensión, lo comunicará de inmediato al tribunal inferior.

365.3- Con efecto diferido en los casos expresamente establecidos por este Código.

Artículo 366- *(Procedencia de la apelación suspensiva y no suspensiva).*-

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

La apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin al proceso y hagan imposible su continuación.

En todos los demás casos, la apelación de interlocutorias no tendrá efecto suspensivo, salvo que una disposición de este Código en forma expresa, disponga lo contrario.

Artículo 367- (Resolución del tribunal inferior).-

367.1- Interpuesta en tiempo y forma la apelación, el tribunal la admitirá si fuere procedente y expresará el efecto con que la admite.

367.2- Si el recurso no fuera admitido, el apelante podrá interponer el recurso de queja pertinente.

Artículo 368- (Exclusiones).- No se aplicarán al proceso penal las disposiciones del Código General del Proceso sobre medidas provisionales, ejecución provisional de sentencias definitivas recurridas o condenas procesales.

CAPITULO II

TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA

Artículo 369- (Remisión).- Se aplicarán al proceso penal en lo pertinente lo dispuesto en los artículos 116, 257, 259 y 344 del Código General del Proceso.

Artículo 370- (Prueba en Segunda Instancia).-

370.1- Las partes podrán ofrecer nuevos elementos probatorios en los respectivos escritos de interposición y contestación a la apelación, sin las limitaciones establecidas en el artículo 253.2 del Código General del Proceso, las que podrán ser ordenadas por el tribunal de alzada para ser diligenciadas en la audiencia.

370.2- De admitirse la prueba, el tribunal dispondrá su recepción en la

audiencia convocada, la que se diligenciará conforme a las disposiciones de este Código.

CAPITULO III

RECURSO DE CASACIÓN

Artículo 371- (Procedencia).- El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales de Apelaciones en lo Penal, sean definitivas o interlocutorias, que pongan fin a la pretensión penal o hagan imposible la continuación del proceso.

Artículo 372- (Remisión y particularidades).- Con respecto al recurso de casación en materia penal se aplicaran en lo pertinente, las disposiciones del Libro I, Título VI, Capítulo VII, Sección VI del Código General del Proceso, con las siguientes precisiones y modificaciones.

372.1- El imputado podrá interponer el recurso por sí, en forma escrita y fundada, en cuyo caso será indispensable la asistencia letrada.

372.2- La interposición del recurso de casación tiene efecto suspensivo hasta la resolución definitiva, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 127 de este Código.

372.3- Cuando se dictare sentencia sobre el fondo regirá lo establecido en los artículos 124 y 125 de este Código.

372.4- Tratándose de causa cuya primera instancia se hubiera cumplido íntegramente ante Juzgados Letrados de Primera Instancia del Interior, tendrán legitimación para interponer el recurso de casación el Fiscal Letrado departamental y el defensor público en su caso.

A tales efectos, deberá notificarse la sentencia de segunda instancia al Fiscal Letrado Departamental y el Defensor Público.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

CAPITULO IV

RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 373- (Procedencia).- El recurso de revisión procede en todo tiempo y solamente a favor del condenado, contra las sentencias condenatorias definitivas pasadas en autoridad de cosa juzgada, dictadas por cualquier tribunal.

Artículo 374- (Causales).- Procede la revisión exclusivamente en las causales siguientes:

- a) Si los hechos establecidos como fundamentos de la condena, resultan inconciliables con los que fundamentan otra sentencia penal ejecutoriada.
- b) Si después de la condena sobrevienen nuevos elementos de prueba o circunstancias que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho no existió o que el condenado no lo cometió o que concurrieron causas obstativas de la responsabilidad penal.
- c) Si se demuestra que la condena fue pronunciada como consecuencia de una falsedad o de otro hecho previsto por la ley penal como delito. En tal supuesto, la prueba consistirá en la sentencia condenatoria por esa falsedad o ese delito, salvo que la acción penal se halle extinguida o no pueda proseguir, en cuyos casos se podrán emplear otros medios probatorios.
- d) Si corresponde aplicar retroactivamente una ley penal más benigna.

Artículo 375- (Legitimación activa) .-

375.1- Pueden interponer el recurso de revisión:

- a) El condenado por si o por apoderado con facultades expresas y en caso de

incapacidad su representante legales.

b) Cualquiera de los sucesores a título universal del condenado o su cónyuge supérstite.

c) El Ministerio Público y el último defensor en la causa.

375.2- La muerte o incapacidad mental del condenado, no impedirá que se deduzca el recurso para rehabilitarlo socialmente.

Artículo 376- (Interposición del recurso).- El recurso de revisión se deducirá ante la Suprema Corte de Justicia en escrito que deberá contener bajo pena de inadmisibilidad, la individualización de la causa anterior, la concreta referencia de los hechos, la proposición de las pruebas respectivas y la mención de las disposiciones legales en que se funde.

Artículo 377- (Trámite del recurso).- Una vez admitido el recurso, la Suprema Corte de Justicia ordenará que se eleve el expediente y lo sustanciará por el procedimiento de los incidentes.

Artículo 378- (Facultad de suspensión de la ejecución).- La Suprema Corte de Justicia podrá en cualquier momento, suspender la ejecución de la sentencia recurrida si en apreciación primaria considerare fundado el recurso. En este último caso, podrá disponer la prestación de garantías

Artículo 379- (Efectos de la sentencia).-

379.1- Si estimare fundada la revisión, la Suprema Corte de Justicia anulará la sentencia impugnada y pronunciará directamente la sentencia definitiva que corresponda o mandará que se inicie un nuevo proceso por ante el tribunal competente, remitiendo la causa al Ministerio Público.

379.2- En ningún caso podrá recaer condena mas severa que la revisada.

Artículo 380- (Nuevo proceso).- Si la Suprema Corte de Justicia dispusiera la sustanciación de nuevo proceso, no podrán modificarse en perjuicio del condenado las conclusiones de la sentencia en revisión y estarán impedidos los

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

magistrados que conocieron en el anterior.

TITULO II **DE LAS NULIDADES**

Artículo 381- *(Reglas generales y procedimiento)*.- Son aplicables al proceso penal las reglas y procedimientos establecidos en los artículos 110 a 116 del Código General del Proceso en lo pertinente, con las variantes que resultan de los artículos siguientes.

Artículo 382- *(Causales de nulidad insubsanable)*.- Son causales de nulidad insubsanable:

- a) La infracción al principio del “*non bis in ídem*”.
- b) La falta de jurisdicción o la falta de competencia por razón de la materia o del grado, con la excepción y previsiones establecidas en el artículo 39 de este Código.
- c) La infracción a las disposiciones que rigen la sujeción, intervención, asistencia y representación del imputado.
- d) La infracción a las disposiciones que establecen la intervención necesaria del Ministerio Público.

Artículo 383- *(Declaración de nulidad insubsanable)*.-

383.1- La nulidad insubsanable debe ser declarada de oficio, en cualquier estado y grado del proceso o en vía de revisión, con citación de las partes por seis días. En caso de oposición, se seguirá la vía incidental.

383.2- Las partes también podrán promover dicha declaración por vía incidental.

383.3- La resolución que declara la nulidad será apelable con efecto suspensivo.

Artículo 384- *(Validez remanente de las actuaciones de prueba)*.- Cuando se hubieren practicado actuaciones judiciales sin advertir la falta de algún presupuesto para el ejercicio de la acción penal, la nulidad que sea declarada al respecto no alcanzará a las diligencias probatorias ejecutadas con las garantías debidas, las que mantendrán su validez en el caso de ser removido el impedimento.

TITULO III

DEROGACIONES, OBSERVANCIA DEL CODIGO Y DISPOSICIONES

TRANSITORIAS

Artículo 385- *(Derogación)*.-

385.1- Deróganse a partir de la vigencia de este Código, el Código del Proceso Penal (Decreto Ley No. 15.032 del 7 de julio de 1980) sus modificaciones y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente.

385.2- No obstante lo establecido en el inciso anterior, las referidas disposiciones continuarán aplicándose a los asuntos en trámite judicial hasta la sentencia definitiva

de primera instancia, inclusive.

Artículo 386- El presente Código entrará en vigencia diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

INDICE GENERAL.

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO I

**LOS PRINCIPIOS BASICOS Y EL REGIMEN DE LA NORMA PROCESAL
PENAL**

CAPITULO I- Principios básicos

Artículos 1 a 13.

CAPITULO II- Régimen de la norma procesal penal

Artículos 14 a 17

TITULO II

DE LOS SUJETOS PROCESALES

CAPITULO I. El Tribunal

Sección I- Disposiciones generales.

Artículos 18 a 22

Sección II. Competencia por razón de la materia y de grado.

Artículos 23 a 30.

Sección III. Competencia por razón de tiempo.

Articulo 31

Sección IV Competencia de urgencia.

Articulo 32.

Sección V. Conexión y acumulación entre pretensiones y procesos.

Artículos 33 a 36.

Sección VI. De las cuestiones prejudiciales.

Artículos 37 y 38

Sección VII. De la incompetencia.

Artículos 39 a 42.

Sección VIII. Se la sustitución y subrogación.

Artículo 43.

CAPITULO II. El Ministerio Público.

Sección I. Disposiciones generales.

Artículos 44 a 49

Sección II, La Policía.

Artículos 50 a 63

CAPITULO III. El Imputado

Sección I. Disposiciones generales.

Artículos 64 a 72

Sección II La Defensa.

Artículos 73 a 81.

CAPITULO IV. La Victima.

Artículos 82 a 84

TITULO III LA ACCION PENAL

CAPITULO I- Presupuestos para el ejercicio de la acción penal.

Sección I- De las cuestiones previas.

Artículo 85.

Sección II –De la instancia.

Artículos 86 a 99.

CAPITULO II- Excepciones al principio de obligatoriedad.

Artículos 100 a 102.

TITULO IV LA ACCION CIVIL

Artículos 103 a 107

TITULO V

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

LA ACTIVIDAD PROCESAL

CAPITULO I- De los requisitos de los actos procesales.

Artículos 108 a 114

CAPITULO II- Normas sobre información.

Artículos 115 y 116

CAPITULO III- Comunicaciones.

Sección I- Entre autoridades.

Artículo 117.

Sección II- A las partes y a terceros.

Artículo 118 y 119.

CAPITULO IV- De los actos del Tribunal y de las partes.

Sección I- De la clasificación de los actos del tribunal.

Artículos 120 y 121.

Sección II- De la sentencia definitiva.

Artículos 122 a 129.

Sección III- De la acusación y la defensa.

Artículos 130 y 131.

Sección IV- De los modos extraordinarios de conclusión del proceso.

Artículos 132 a 136.

Sección VI- De las audiencias.

Artículos 137 a 142.

TITULO VI LA PRUEBA

CAPITULO I- Reglas generales.

Artículos 143 a 148.

CAPITULO II- Medios de prueba.

Sección I- De la prueba testimonial.

Artículos 149 a 167.

Sección II- Del careo.

Artículos 168 y 169.

Sección III- Del reconocimiento.

Artículos 170 a 174

Sección IV- De la prueba documental.

Artículos 175 a 178.

Sección V- De la prueba por informes.

Artículo 179.

Sección VI- De la prueba pericial.

Artículo 180 a 183.

Sección VII-De los indicios.

Artículo 184.

Sección VIII- De la inspección judicial y de la reconstrucción del hecho.

Artículos 185 a 188.

Sección IX- De la identificación del cadáver y autopsia.

Artículos 189 y 190.

Sección X- De los registros.

Artículos 191 a 198

Sección XI- De la exhibición e incautación de bienes.

Artículos 199 a 204.

Sección XII- De la exhibición e incautación de actuaciones y documentos públicos y privados.

Artículos 205 y 206

Sección XIII-De la interceptación e incautación postal y electrónica.

Artículos 207 a 209.

Sección XIV- De la intervención de comunicaciones.

Artículos 210 a 212.

Sección XV- De la videovigilancia.

Artículo 213.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Sección XVI- Del levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria.

Artículo 214 y 215.

CAPITULO II- Prueba anticipada.

Artículos 216 a 218.

TITULO VII MEDIDAS CAUTELARES

CAPITULO I- Regla general.

Artículo 219.

CAPITULO II- De la privación o limitación de la libertad física del imputado.

Sección I- Sobre la libertad física de las personas.

Artículos 220 a 223.

Sección II- Medidas de coerción.

Artículos 224 y 225

Sección III- De la prisión preventiva.

Artículos 226 a 238.

Sección IV- De las cauciones.

Artículos 239 a 252.

CAPITULO III- De las cautelas asegurativas sobre los bienes.

Artículos 253 a 257.

LIBRO II

DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO

TITULO I

PROCESO ORDINARIO EN MATERIA DE CRIMENES Y DELITOS

Artículo 258.

CAPITULO I- De la indagatoria preliminar.

Artículo 259 a 270.

CAPITULO II- De las audiencias.

Artículos 271 a 274

TITULO II

PROCESO EXTRAORDINARIO EN MATERIA DE CRIMENES Y DELITOS

Artículos 275 y 276.

TITULO III

PROCESO EN MATERIA DE FALTAS

Artículos 277 y 278.

TITULO IV

PROCESOS INCIDENTALES

CAPITULO I- Disposiciones generales.

Artículos 279 y 280.

CAPITULO II- Procedimiento.

Artículos 281 a 284.

CAPITULO III-Incidentes especiales.

Sección I- Recusación.

Artículo 285.

Sección II- contienda de competencia.

Artículo 286.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

Sección III- Incidente de excarcelación provisional.

Artículos 287 y 288.

LIBRO III

DEL PROCESO DE EJECUCION

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 289.

CAPITULO I- Objeto y procedimiento.

Artículos 290 a 296.

TITULO II

DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

CAPITULO I- De su cumplimiento.

Articulo 297.

CAPITULO II- De la libertad condicional.

Artículos 298 a 300.

CAPITULO III- De la libertad anticipada.

Artículos 301 a 304.

CAPITULO IV- De la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Artículos 305 y 306.

CAPITULO V- Cumplimiento y revocación de los beneficios.

Artículos 307 a 311.

TITULO III

EJECUCION DE LAS PENAS

CAPITULO I- Penas de inhabilitación y suspensión

Artículo 312 a 315.

CAPITULO II- De las penas pecuniarias, sustitutivas y accesorias.

Artículos 316 a 318.

CAPITULO III-De las penas alternativas.

Artículo 319

TITULO IV EXTINCION DE LA PENA

Artículos 320 y 321.

TITULO V MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPITULO I- Normas generales.

Artículo 322 y 323.

CAPITULO II-Medidas de seguridad eliminativas.

Artículo 324 y 325.

CAPITULO III-Medidas de seguridad curativas.

Artículos 326 y 327

CAPITULO IV- Medidas de seguridad preventivas.

Artículos 328 y 329.

TITULO VI DEL PROCESO DE UNIFICACION DE PENAS

Artículos 330 y 331.

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

LIBRO IV

PROCESOS ESPECIALES

TITULO I

REGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE LA EXTRADICION

CAPITULO I- Régimen.

Artículos 332 a 336.

CAPITULO II- Solicitud.

Artículos 337 a 340.

CAPITULO III- Arresto preventivo.

Artículos 341 y 342.

CAPITULO IV- Procedimiento.

Artículo 343 a 353.

TITULO II

PROCESO DE "HABEAS CORPUS"

CAPITULO I-Normas generales.

Artículos 354 a 357.

CAPITULO II- Procedimiento.

Artículos 358 a 360.

LIBRO V

MEDIOS IMPUGNATIVOS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 361 a 363.

CAPITULO I- Recurso de apelación.

Artículos 364 a 368.

